

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 12/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2019-00388-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	JAVIER DEL VALLE BELEÑO, OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Acción de Repetición	11/05/2022	Auto que decreta pruebas	Adicionar de oficio el numeral 6.2 del auto de pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2022 en el siguiente sentido. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia ...	
2	20001-33-33-007-2021-00145-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO FONTALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto Para Alegar	Este despacho acepta el desistimiento de las pruebas decretadas en audiencia inicial. En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., ...	

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00388-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adicionar de oficio el auto de pruebas proferido en audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2022, así mismo a resolver acerca de la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor Oscar Enrique Romero Martínez.

DE LA ADICIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor Oscar Enrique Romero Martínez en la contestación de la demanda solicitó interrogatorio de parte de su representado, este Despacho procederá a adicionar de oficio el numeral 6.2 del auto de pruebas, advirtiendo que se decretará declaración de parte y no interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que, lo que se solicita es la declaración de su defendido y no de la contraparte.

“6.2.4 Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del señor Oscar Enrique Romero Martínez, para tal efecto, deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora que más adelante se señalará.”

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la parte demanda propone incidente de nulidad en el siguiente sentido.

Señala que de acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso hay nulidad en el proceso de la referencia pues en la audiencia inicial se omitió pronunciarse acerca del interrogatorio de parte solicitado con respecto al señor Oscar Enrique Romero Martínez, constituyéndose así una vía de hecho.

Para resolver se considera:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Este principio se consagró con la finalidad de garantizar que los todos los procedimientos consagrados se llevaran de acuerdo a lo establecido en el

ordenamiento legal correspondiente, por lo que también se encuentran tipificadas las causales que violentan el debido proceso.

Ahora, en el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera¹:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Ahora bien, en el caso en concreto encuentra el Despacho que no es viable tramitar incidente de nulidad de la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de abril de 2018, toda vez que en esta oportunidad no se omitió el decreto de pruebas, pues como se ve en el numeral sexto de dicha audiencia se dio paso al Decreto de estas y no existe causal del artículo 133 del C.G.P. para iniciar este trámite incidental.

De igual forma, es importante indicar que el apoderado del señor Oscar Enrique Romero Martínez estuvo presente en la audiencia inicial y a pesar de no ser decretada la prueba, este no recurrió el auto de pruebas en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar de oficio el numeral 6.2 del auto de pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2022 en el siguiente sentido:

“6.2.4 Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del señor Oscar Enrique Romero Martínez, para tal efecto, deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora que más adelante se señalará.”

¹ Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.

SEGUNDO: No tramitar incidente de nulidad de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en el asunto de la referencia, el día 23 de junio de 2022 a las 8:00 am, la cual se llevará a cabo de forma virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09607ba7c5953eef2fd86a0cae4d212e1bc917dcf1b30d1032bd22eeeb1439**

Documento generado en 10/05/2022 08:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONTALVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00145-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, presentó memorial el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que desiste de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este despacho acepta el desistimiento.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c063461e350f3431d5a7b3b5b36d6b1305dee8312ae0196d4515460d1ec6566**

Documento generado en 10/05/2022 08:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>